



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00173-00
ACCIONANTE:	ORLANDO BARRERA ORDOÑEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por **ORLANDO BARRERA ORDOÑEZ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y al MINÍMO VITAL que considera transgredidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- El demandante prestó servicios como Soldado Regular del Ejército Nacional, desde el 10/03/1979 hasta el 15/09/1980, siendo retirado desde el 16/09/1980 mediante Acto Administrativo Resolución 0649 del 16/11/1987, contando para ese momento con 446.72, semanas cotizadas con el Ejército Nacional.
- Posteriormente laboró con otras entidades hasta el 31 de julio de 2004, completando 583.86 semanas cotizadas.
- Señaló que, no ha realizado ningún trámite pensional, con el fin de obtener el bono pensional a que considera tiene derecho, por encontrarse en situación de vulnerabilidad al ser un adulto mayor.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“2.1. Solicito muy amablemente su señoría, que se me tutele los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, seguridad social y al mínimo vital, al debido proceso, a la favorabilidad de la ley en el

reconocimiento en el tiempo doble en los miembros de la fuerza pública ya que soy un adulto mayor y me encuentro en una situación muy delicada de salud, aparte soy quien lleva el sustento a mi hogar.

2.2. Solicito a su despacho que se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar trámite y que sea reconocido el Bono Pensional (cuota parte pensional), que además se pueden corroborar con la historia laboral emitida por COLPENSIONES, también le solicito muy amablemente se me reconozca el retroactivo a que dé lugar esta petición pensional.

2.3. Solicito su señoría, muy comedidamente, que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar trámite y que sea reconocido el Tiempo doble de servicio, a la favorabilidad de la ley en el reconocimiento en el tiempo doble en los miembros de la fuerza pública del que habla la ley 2ª de 1945, ley 2337 del 03 de diciembre de 1971, DO. No. 33.506.

2.4.Principio de Inmediatez. 'La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley'.(Sentencia T-198 de 2014 Corte Constitucional)."

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se dispuso vincular a la presente acción al Ejército Nacional y Porvenir por considerar que tiene interés en los resultados del proceso, se les concedió el término de un (1) día para que informaran sobre los hechos y fundamentos de la acción.

Notificada en debida forma las anteriores providencias a las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1. COLPENSIONES

La doctora MALKY KATRINA FERR AHCAR en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, mediante resolución GNR 270120 del 28 de julio de 2014 esta entidad NEGÓ el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor BARRERA ORDOÑEZ ORLANDO, identificado(a) con CC No. 3,108,549, por no cumplir los requisitos mínimos para pensionarse.

Indicó que, el accionante solicitó el 14 de julio de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2015_6291910, la cual le fue negada mediante resolución GNR 320305 del 19 de octubre de 2015 y que a la fecha no ha presentado más solicitudes al respecto.

Señaló que, el accionante solicitó la corrección de la historia laboral en varias oportunidades y la entidad le contestó mediante oficios del 29 de junio de 2016, 10 de enero, 5 de diciembre de 2019 y 7 de julio de 2020.

Indicó que, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR, correspondiente a los ciclos 199501, 199503, 199505 a 199511, 199601, 199603 a 199708 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, y que se encuentran procesando la información para normalizar la historia laboral del accionante.

Añadió que, frente a los ciclo 199502, 199504, la AFP PORVENIR realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que le recomendamos revisarlos directamente con el empleador cada periodo y en caso de confirmar los debidos pagos por ciclos, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.

Finalmente, indicó que, los ciclos 199602, 199709 a 199901 no correspondían a COLPENSIONES de acuerdo a la fecha de pago de estos, por lo cual serán trasladados a la AFP PORVENIR, para que posteriormente la AFP mencionada, realice el debido traslado del mismo tiempo.

Señaló que la acción de tutela no es procedente, por existir otro mecanismo judicial para solicitar el reconocimiento pensional y porque Colpensiones no ha vulnerado ningún derecho fundamental y en consecuencia solicitó negar el amparo solicitado.

1.3.2. PORVENIR

La doctora Diana Martínez Cubides en calidad de representante legal de PORVENIR contestó la acción de tutela y señaló que, validada la base de datos y sistemas de información evidenciamos que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debamos pronunciarnos, así mismo es necesario precisar que el accionante no se encuentra afiliado a PORVENIR S.A.

Indicó que, se trata de un conflicto entre el accionante y su administradora de pensiones COLPENSIONES, entidad a la cual están solicitando acreditar aportes desde el 10/03/1979 hasta el 15/09/1980, los cuales fueron cotizadas al ejército nacional y que son anteriores a la creación de los fondos privados.

Señaló que, respecto a la petición del 15 de octubre del 2020 con radicado de entrada 0190143026559200, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 26 de octubre del 2020 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario con radicado de salida 4207412079872600, por lo que respecto a este asunto señaló hay hecho superado.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que los hechos u omisiones relacionados en el escrito de tutela no tiene vínculo con la entidad.

Finalmente señaló que, la acción de tutela en este caso no supera el presupuesto de subsidiariedad, por tratarse de un asunto litigio y de origen legal y en consecuencia se debe negar las pretensiones de la demanda o declarar la improcedencia de la acción de tutela.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

No contestó la acción de tutela.

1.4. Acervo Probatorio

Del accionante:

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante (f.6).
- Copia de la cedula de identidad militar (f. 7).
- Petición radicada a COLPENSIONES el 26 de diciembre de 2019 (f. 9)
- Respuesta Colpensiones oficio No. BZ2020_6247703-1329383 del 7 de julio de 2020. (f. 11 y 12).
- Poder otorgado por el accionante al profesional del derecho Mario Rojas Rodríguez para tramite de reclamación de fecha 16 de junio de 2021 (f. 1y 2 archivo PDF 02PODER).
- Oficio No. OFI21-42632 MDN SGDA-GAG del 19 de mayo de 2021 por el cual se da respuesta a solicitud de documentos, donde se aporta: i) Certificado de

tiempo de servicios, ii) Resolución No. 00649 del 23 de octubre de 1987, iii) Certificación Electrónica de tiempos laborados - CETIL (f. 1 a 20 Pdf 03PRUEBA)

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero de 1967 a enero de 2021. (f. 1 a 5 PDF 04PRUEBAS)
- Oficio No. 1734 del 11 de marzo de 1991 (f. 6 PDF 04PRUEBAS)
- Petición radicada No. 0190143026559200 del 15 de octubre de 2020 dirigida a PORVENIR. (f. 7 PDF 04PRUEBAS).

De Colpensiones:

- Oficio radicado BZ2019_17232728-3788397 de fecha 10 de enero de 2019 por el cual se contesta petición al accionante.
- Oficio radicado BZ2020_6247703-1329383 de fecha 7 de julio de 2020 por el cual se contesta petición al accionante.
- Oficio radicado SEM-975703 de fecha 29 de junio de 2016 por el cual se contesta petición al accionante.
- Oficio radicado BZ2019_15368819-3392107 de fecha 5 de diciembre de 2019.
- Oficio radicado 2014_8280486 de fecha 4 de mayo de 2015 por el cual se contesta solicitud de información.
- Resolución No. GNR 320305 del 19 de octubre de 2015 por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

De Porvenir S.A.

- Oficio radicado No. 0190143026559200 de fecha 26 de octubre de 2020 por el cual se da respuesta a una petición del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño

evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor ORLANDO BARRERA ORDOÑEZ, en calidad de accionante es la titular de los derechos presuntamente vulnerados.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

Para pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho acogerá la pretensión señalada en el escrito de tutela, para establecer quien es la entidad llamada a responder o pronunciarse sobre los hechos u omisiones.

El accionante solicita: *“solicito a su despacho que se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar trámite y que sea **reconocido el Bono Pensional** (cuota parte pensional), que además se pueden corroborar con la historia laboral emitida por COLPENSIONES, también le solicito muy amablemente se me reconozca el retroactivo a que dé lugar esta petición pensional.”* (negrilla y subraya del Despacho).

Adicionalmente solicita: “(..) dar trámite y que sea reconocido el Tiempo doble de servicio, a la favorabilidad de la ley en el reconocimiento en el tiempo doble en los miembros de la fuerza pública del que habla la ley 2ª de 1945, ley 2337 del 03 de diciembre de 1971, DO. No. 33.506.”

Así las cosas, frente a **PORVENIR** es preciso indicar que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que si bien dentro de las pruebas aportadas por la accionante obra petición radicada ante esta entidad bajo el No. 0190143026559200 del 15 de octubre de 2020, la pretensión de accionante no se encuentra dirigida a tutelar su derecho fundamental de petición frente a la misma, de otro lado, con el escrito de contestación la entidad se aportó el oficio No. 0190143026559200 de fecha 26 de octubre de 2020 por el cual se le dio respuesta al accionante, en consecuencia, el Despacho declarará la falta de legitimación de PORVENIR, conforme lo expuesto.

Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene la acción de tutela fue presentada contra esta entidad, por considerar que es la llamada a otorgar el reconocimiento del BONO PENSIONAL y TIEMPO DOBLE DE SERVICIOS en la fuerza publica que solicita el accionante.

Al respecto, debe precisarse que, el bono pensional para soldados y demás funcionarios del ejército nacional, es aquel comprobante mediante el cual se determina el tiempo que la persona presto el servicio como militar para el ejército nacional, y por ende se le debe tener en cuenta al momento de llevar a cabo la sumatoria de semanas para la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, así como al momento de solicitar una devolución de los aportes ante la administradora de fondos pensionales que se encuentre.

Así las cosas, como estos funcionarios están suscritos a la nación, el reconocimiento del bono pensional para soldados y demás funcionarios del ejército nacional, se deberá solicitar directamente al Ministerio de Defensa Nacional y una vez reconocido el bono, se debe adjuntar con los otros documentos que se requieren para el reconocimiento de la pensión, con el fin que al momento del estudio de la misma se tenga en cuenta para el computo de semanas o la devolución de los aportes, ya sea en Colpensiones como en los fondos privados, en algunas circunstancias el ejercito reconoce el tiempo de servicios doble siempre que se cumplan unos requisitos.

En virtud de lo anterior, el reconocimiento del bono pensional y tiempo doble de servicio que pretende el demandante con la presente acción no es reconocido por COLPENSIONES sino por el MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, ante quien debe presentarse la solicitud.

Así las cosas, COLPENSIONES no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer el bono pensional y tiempo doble de servicios.

Advierte el Despacho, que dentro de las pruebas aportadas por el accionante y por la entidad Colpensiones, al accionante se le ha negado en dos oportunidades la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos legales y adicionalmente se encuentra en trámite una solicitud de corrección de historia laboral, estos asuntos no son objeto de análisis por el despacho dado que no se relacionan con las pretensiones de la acción de tutela, razón por la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse y en consecuencia declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colpensiones, conforme lo expuesto.

Finalmente, como se indicó la entidad llamada a responder las pretensiones del demandante es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad encargada del reconocimiento del bono pensional, así como el tiempo doble de servicios, la entidad fue vinculada mediante auto del 25 de junio de 2021, se notificó en debida forma y guardo silencio, respecto de esta entidad el despacho encuentra que esta legitimada en la causa conforme lo expuesto.

2.1.3.- REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

Dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para obtener la protección de derechos fundamentales, se erige el requisito de subsidiaridad, de acuerdo al cual, y conforme expresamente consagra el artículo 86 superior, *“...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En forma concordante el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional de tutela, señala en su artículo 6º como una de las causales de improcedencia, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual deberá apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, lo anterior salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De este modo, el presupuesto de subsidiariedad exige que el afectado agote todas las vías judiciales dispuestas por el ordenamiento jurídico, por lo cual existiendo mecanismos alternos a la tutela, deberán ser ejercidos por el afectado en cumplimiento de la distribución de competencias; sin embargo, no será la somera verificación de vías diferentes la que permita tener la acción por improcedente, puesto que le corresponderá al juez analizar las específicas particularidades del caso a fin de determinar que los demás medios cumplan las condiciones de idoneidad y eficacia, en su defecto que pese a quedar satisfechos estos requisitos, se genere un perjuicio irremediable de someterse al afectado al agotamiento de las vías ordinarias.

En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional¹: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

Ahora bien, la Corte² también ha señalado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. Así, corresponde al juez constitucional evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

En el presente caso el accionante pretende a través de la acción de tutela el reconocimiento del bono pensional y el tiempo doble de servicio como miembro de la fuerza pública, a que considera tiene derecho, en el escrito de tutela señaló que, se encuentra en un estado de vulnerabilidad por su condición de adulto mayor, se encuentra en delicado estado de salud, y que es el sustento de su hogar.

Revisada la documental aportada sobre las circunstancias especiales que aduce el accionante, se advierte que tiene 63 años de edad³, no acreditó ninguna circunstancia especial de salud, revisado el ADRES, se advierte que el accionante tiene garantizado sus servicios médicos en el régimen subsidiado desde año 2010, y adicionalmente no demostró ser el sustento de su hogar.

¹ T-565-2009

² T-892 de 2013.

³ Folio 6 PDF01TUTELA

De otro lado, advierte el Despacho que frente a la pretensión principal, el accionante no ha solicitado el reconocimiento del bono pensional y tiempo doble de servicio ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como el mismo lo reconoce en el escrito de tutela, a pesar de haber podido solicitarlo desde el año 1994, año de entrada en vigor del sistema general de pensiones, así las cosas, el accionante no ha acudido a la administración para solicitar su bono pensional y tiempo doble de servicio, con el fin de que la entidad se pronuncie al respecto mediante un acto administrativo, respecto del cual del demandante puede controvertir su legalidad.

En virtud de lo anterior, el accionante si cuenta con otros medios judiciales para obtener su bono pensional y tiempo doble de servicios, debiendo en primer lugar solicitar el reconocimiento ante la entidad competente, en el presente caso se advierte, que el accionante prestó servicios como Soldado Regular del Ejército Nacional, desde el 10/03/1979 hasta el 15/09/1980, siendo retirado desde el 16/09/1980 mediante Acto Administrativo Resolución 0649 del 16/11/1987, contando para ese momento con 446.72, semanas cotizadas con el Ejército Nacional, siendo esta la entidad ante la cual solicitar su bono pensional, para que pueda a través de un acto administrativo accede o negar lo solicitado, caso en el cual, el hipotético reconocimiento del bono pensional y el tiempo de servicios será trasladado a la historia laboral del afiliado, para los efectos pensionales que persigue.

En caso de que le nieguen la solicitud, el accionante deberá agotar los recursos obligatorios que proceden contra dicha decisión, para posteriormente demandar la legalidad de dicho acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 consagró mayores garantías con la implementación del juicio por audiencias en aras de la celeridad, economía, eficacia y eficiencia y la aplicación de medidas cautelares de urgencia y cautelares especiales como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que no requiere de caución y permite adoptar las medidas que dejen a salvo los derechos de las partes afectadas con un acto administrativo afectado por una causal de nulidad.

En esa medida, debe resaltarse que no es la tutela la plataforma procesal para ventilar cuestiones que son de naturaleza eminentemente legal, donde corresponde al juez natural de la causa, que en este caso es el juez administrativo, determinar la situación concreta de vulneración que puede alegar el actor una vez agote el procedimiento administrativo y le sea negado su derecho, para lo cual no ha sido instituida la tutela pues su naturaleza es subsidiaria y residual de aquellos.

Tampoco procede como mecanismo transitorio, aunque no se haya invocado así en la demanda, porque el requisito para que opere en tal forma es que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y que se pretende evitar, lo cual no se evidencia en el presente asunto pues en el texto de la solicitud de amparo no se indicó su existencia ni hay prueba alguna de su eventual producción, lo que también conduce a que no proceda el amparo deprecado.

Advierte el despacho que, en el presente asunto, no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales como el mínimo vital, debido proceso, petición y seguridad social, y tampoco se demuestran circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dicho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en sentencia de 29 de septiembre de 2017, proferida en el expediente 11001-33-35-022-2017-00241-01, así:

“Aunado a lo anterior, esa Alta Corporación ha sostenido que “[l]a procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de las prestaciones legales derivadas del riesgo de vejez es excepcional”⁴, pues pese a que “[l]a consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por haber alcanzado una determinada edad que les dificulta seguir trabajando por razones fisiológicas y generacionales, las cuales terminan por afectar los ingresos que en la juventud podían ser percibidos de forma habitual”, “ello no implica que sea el juez de tutela el encargado de resolver, por regla general, este tipo de controversias, frente a las cuales se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso”.

(...)

Luego, este Tribunal concluye que en situaciones como la que nos ocupa, en las que se pretende obtener por vía de la acción de tutela el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas del riesgo de vejez, el mecanismo de amparo constitucional resultaría procedente solo si el interesado demuestra que los mecanismos judiciales ordinarios ante los Jueces del Trabajo o Contencioso Administrativos, no resultan idóneos para proteger sus derechos fundamentales, asunto que debe ser observado en concreto, atendiendo a las condiciones particulares de quien solicita el amparo constitucional.

(...)

Siendo así, la Sala avizora que la evaluación de procedencia gravita en torno al reconocimiento mismo de la pensión de vejez, momento en el que tiene lugar la emisión y liquidación del bono tipo A que corresponda en virtud del traslado de régimen pensional del señor Ciro Liévano, de conformidad con las normas aplicables.

Dicho lo anterior, la Sala aborda el estudio de procedencia de la acción de tutela interpuesta respecto del requisito de **subsidiariedad**, teniendo en cuenta el alcance de lo pedido en la solicitud introductoria.

Para tal efecto, rememórese que de conformidad con el dicho de la demanda, el actor nació el 17 de junio de 1940 (ver f. 1), y actualmente tiene más de 77 años de edad.

No obstante, el Tribunal vislumbra que no fue allegada prueba alguna que permita determinar que la falta de pago de la prestación genera una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familiar, pues si bien el apoderado del accionante manifestó en el escrito de tutela que su prohijado “carece de recursos económicos”, también lo es que no refirió a alguna situación concreta

⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-169 de 21 de marzo de 2017, expediente núm. T-5.785.096, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

de necesidad o afectación de sus derechos, ni aludió a alguna probanza, siquiera sumaria, que pudiera dar cuenta de ello. En contrario, afirmó que en la actualidad *“vive de la caridad familiar”*, de lo cual se extrae que su mínimo vital no se encuentra en peligro inminente, pues cuenta con personas allegadas que se encuentran en la posibilidad de asumir sus gastos vitales más inmediatos.

Por otra parte, la Sala advierte que de las probanzas allegadas al informativo no se encuentra acreditado que el señor Liévano haya solicitado a Porvenir S.A. el reconocimiento de su pensión de vejez (Ver f. 59), y como es manifiesto, tampoco se observa que haya puesto en marcha acción judicial alguna ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral⁵ tendiente a la obtención de la prestación social, sin que se encuentren expuestos o insinuados los motivos concretos por los cuales considera que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo o eficaz, más allá del argumento de su edad y expectativa de vida.

Así mismo, el accionante no formuló apreciaciones exactas acerca de lo caprichoso o arbitrario de las actuaciones de COLPENSIONES y Porvenir S.A. en trasferir los aportes y reconocer la existencia del derecho pensional, respectivamente; más bien, refirió a una eventual imposibilidad de acreditar el tiempo de servicios que presuntamente trabajó al servicio de *“Cementos Portland Diamante, hoy Cemex de Colombia S.A.”*, aportes correspondientes a *“4 años”*⁶, asunto que escapa de la órbita de disposición de las entidades accionadas.

Finalmente, debe decir la Sala que tampoco encuentra que en el caso bajo examen se encuentre en peligro el disfrute del derecho fundamental a la salud del actor, pues una vez consultada la base de datos de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, esta Corporación pudo verificar que actualmente su estado es *“ACTIVO”* en *“MEDIMAS EPS”*, como *“COTIZANTE”* dentro del régimen *“CONTRIBUTIVO”* (ver f. 4 C.2), (...)

(...)

Luego entonces, del análisis efectuado con antelación, el Tribunal concluye que pese a la edad del accionante, la acción de tutela interpuesta en esta oportunidad no es procedente, como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para colegir que el medio ordinario de defensa judicial con el que cuenta para reivindicar el derecho presuntamente lesionado, es ineficaz o inadecuado para esos fines.”

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas allegadas al cartulario y de conformidad con el precedente citado, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Especialidad de la Jurisdicción competente de conformidad con el artículo 2, numeral 4 del CPT y SS.

⁶ Ver f. 117.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se envíe la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0d7072fa085de1367bf8da1f99926f2f205ed789f176702232d5df3f12f051**
Documento generado en 29/06/2021 06:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>